

153-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Habiendo finalizado el término probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Este caso se tramita contra el señor [REDACTED] ex Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre mayo de dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve, en su calidad de Alcalde Municipal, habría intervenido en la contratación de familiares en la institución que presidía; entre ellos a: a) [REDACTED], Secretaria del Alcalde; b) [REDACTED], servidora pública en el área de Desarrollo Comunal, quienes serían sus primas; c) [REDACTED], servidora pública en el área de Registro Familiar, Informática y Acceso a la Información, quien sería su cuñada; y, d) otro servidor público que se desempeñaría en el área de Desarrollo Comunal, siendo su primo.

II. A partir de la documentación que obra en el expediente, consta que:

De conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, del día veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año, consta que el señor [REDACTED] fue electo como Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, para un período de tres años, comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

La señora [REDACTED] ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, tiempo antes que el señor [REDACTED] presidiera esa institución; asimismo, durante la administración del investigado –correspondiente al período de mayo de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno– la señora [REDACTED] fue removida de su cargo; pero por orden judicial emitida por el Juzgado de lo Civil de La Unión fue reinstalada en sus labores en el mes de julio de dos mil dieciséis, según consta en informe de fs. 21 y 22, rendido por el representante del investigado, y en la copia simple del acta N.º 0018 de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la mencionada localidad el día siete de junio de dos mil dieciséis, quienes mediante acuerdo N.º 5, autorizaron el reinstalo definitivo de seis empleados de esa entidad, entre ellos, el de la señora [REDACTED] en el cargo de Auxiliar del Registro del Estado Familiar; decisión que le fue notificada a dicha señora según nota de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, recibida por la interesada el día veintinueve de ese mismo mes y año (fs. 24 al 26).

Que durante el período comprendido de mayo de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno, en la Alcaldía Municipal de Conchagua no laboró ninguna persona con el nombre de [REDACTED] (f. 22).

Con relación a la supuesta empleada de nombre [REDACTED] en la referida institución sí existe una empleada con ese nombre y que ha laborado para esa municipalidad durante el período objeto de

investigación, específicamente en el área de Registro Familiar; sin embargo, entre dicha empleada y el investigado no existe ningún vínculo de parentesco (f. 22).

III. En síntesis, a partir de la documentación agregada al procedimiento por parte del licenciado [REDACTED], en calidad de representante del investigado, y ante la falta de otros elementos probatorios pertinentes, idóneos y útiles, no es posible valorar si durante el período comprendido de mayo de dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] en ese momento Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, habría intervenido en la contratación de familiares en la institución que presidía; entre ellos a) [REDACTED] Secretaria del Alcalde; b) [REDACTED] servidora pública en el área de Desarrollo Comunal, quienes serían sus primas; c) [REDACTED] servidora pública en el área de Registro Familiar, Informática y Acceso a la Información, quien sería su cuñada; y, d) otro servidor público que se desempeñaría en el área de Desarrollo Comunal, siendo su primo.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como se indicó supra, la falta de elementos probatorios no permite sustentar la continuación del procedimiento, por lo que es inoportuno seguir con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] con relación a una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED] ex Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando II y III de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN